



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, dos de junio de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Junio dos (02) de del dos mil veintitres (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1467

Radicado N°666824003002-**2023-00318-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

LUIS ALFONSO ARBELAEZ Vs RODRIGO VALENCIA MORALES

Se procede al estudio de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por el **LUIS ALFONSO ARBELAEZ** en contra de **RODRIGO VALENCIA MORALES**.

Como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Examinada la demanda, observa el Despacho que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el título allegado, al parecer un estado de cuenta emitido por el arrendador al arrendatario, no reúne los requisitos establecidos para ello.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedente, es decir, no pueden apoyarse en cualquier documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Del documento aportado, observa el despacho que el señor Luis Alfonso Arbeláez, emite un estado de cuenta al 21 de febrero de 2022, relacionando unos emolumentos por cada mes, sin embargo, no queda determinado desde qué fecha se pretenden cobrar dichos valores, ni por concepto de qué se cobran; aunado a que el apoderado relaciona en el acápite de pruebas un contrato de arrendamiento, el cual no es aportado con la demanda. Así pues, no se le puede dar trámite a una demanda que no cumple con lo dispuesto por el legislador para el caso en concreto, por lo tanto, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. (Inciso 2º del Art. 90 del C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado por LUIS ALFONSO ARBELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

TERCERO: El abogado **RODRIGO ANDRES MEDIAN DIAZ,** cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668540bfe0b5ce8e502ad5e42ed1cdd70c1c79da4c691e4f1d6d039d25f9f15**

Documento generado en 01/06/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>